



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
07/11/2017
EIXIDA NÚM. 30129

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1706372
=====

Asunto: Dependencia. Responsabilidad patrimonial.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último informe en el que nos contesta en referencia a la queja iniciada por Dña. (...), el 5 de mayo de 2017, que reclamaba las prestaciones económicas que en vida debió percibir su tía, Dña. (...), con DNI (...).

Sustancialmente manifiesta que Dña. (...) solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 30/06/2011 y se le reconoció un Grado 3 nivel 1 de dependencia. Sin embargo, falleció el 13/02/2013, sin haberse aprobado la resolución PIA correspondiente, a pesar de haber transcurrido 19 meses desde la solicitud. La propuesta PIA, una prestación económica de apoyo a cuidador no profesional, se aceptó en abril de 2012, pero no llegó a concretarse la resolución definitiva en los siguientes 10 meses.

Los herederos se dirigieron ante la Conselleria competente reclamando las prestaciones que la persona dependiente debió recibir en vida y que, tras su fallecimiento, les corresponderían a ellos, recibiendo la denegación como respuesta.

Tras recabar informe sobre este particular a la Conselleria el 12/05/2017, siendo reclamado el 05/06/2017, el 03/07/2017, el 31/07/2017 y el 22/09/2017, con fecha 28 de septiembre de 2017 la Conselleria emitió un informe, que tuvo su entrada en esta institución el 17/10/2017, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente de (...), con fecha 13 de noviembre de 2015, se resolvió desestimar la solicitud formulada por sus herederos. Contra dicha resolución se podía interponer recurso de alzada en el plazo de un mes desde el 30 de enero de 2015, fecha en que dicha resolución desestimatoria se notificó a los mismos.

De este informe le dimos traslado a la promotora de la queja el pasado 18/10/2017, alegando que tras desestimar la Conselleria el 13/01/2015 la reclamación que habían

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/11/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

interpuesto el 19/11/2013, interpusieron un recurso de alzada en el plazo estipulado no habiendo contestado todavía la Conselleria.

De la lectura del informe no se deduce si la Conselleria va a proceder a emitir resolución de terminación del procedimiento por causa sobrevenida e iniciar de oficio procedimiento de responsabilidad patrimonial en este caso; solo parece deducirse que aunque la interesada podía haber presentado un recurso de alzada en el plazo de un mes no le consta que este se hubiera producido. En este punto estimamos que dicha fecha debía ser la del 30/01/2016, no la del 30/01/2015 que indica la Conselleria posiblemente por error.

La persona dependiente falleció el 13 de febrero de 2013, habiendo transcurrido más de 19 meses desde que había solicitado la valoración de su situación de dependencia.

En el informe remitido por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ni siquiera se reconoce la oportunidad de habilitar el resarcimiento del daño causado por la vía del procedimiento de responsabilidad patrimonial. De la redacción del informe se deduce que la Conselleria ni siquiera admite la existencia de un daño producido a la persona que solicitó las prestaciones reconocidas por la denominada ley de la dependencia; ni que el daño trae causa de un deficiente funcionamiento de la administración, que no ha sido capaz de resolver el expediente en el plazo legal habilitado para ello; que el daño es cuantificable, en la medida en que existen baremos para valorar las circunstancias del caso; y, finalmente, que la persona dependiente no venía obligada a soportar el daño que le ha sido infligido.

Sin embargo, nos encontramos ante una contradicción en el relato de los hechos. Mientras que la interesada nos indica que presentaron recurso de alzada, la Conselleria parece indicar que no fue así.

Para aclarar estos dos extremos, le ruego tenga en cuenta las reflexiones que se expresan a continuación.

Primera.- Habiendo aceptado la Conselleria en otros casos similares que concurren todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia con esa declaración, procediendo a incoar de oficio el oportuno expediente que abra la vía para que los herederos de la persona solicitante fallecida perciban la indemnización que en justicia les corresponde.

Los artículos 58 y 59 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contemplan la iniciación de los procedimientos administrativos, de oficio, como una

actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

No cabe duda de que, en el caso que nos ocupa, nadie conoce mejor que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas las circunstancias que han concurrido para provocar que la persona que hubiera debido recibir una prestación o recurso a la que tenía derecho, no haya podido disfrutarla en vida. Este conocimiento actúa como

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 07/11/2017

Página: 2

determinante de la obligatoriedad de incoar, de oficio, el procedimiento que la misma Conselleria debe tramitar y resolver.

Por si esto no fuera suficiente, el artículo 62 de la citada ley 39/2015, en relación con el 58 reseñado, contempla la iniciación del procedimiento por denuncia, entendiendo como tal

el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

Pues bien, esta Resolución del Síndic de Greuges debería ser considerada, si fuera preciso, como denuncia suficiente para excitar la actuación, de oficio, de la Conselleria, de modo que diera lugar a la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, especialmente en el caso de que no se hubiera presentado el recurso de alzada, que la interesada afirma haber presentado.

Estas razones, de orden legal, deben complementarse con otra de carácter moral, que debe pesar, igualmente, en el ánimo de la Conselleria. Obligar a los herederos de la persona fallecida a instar la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial solo contribuye a hacerles soportar una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no ha sido capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado.

Por otra parte, trasladar la iniciativa de iniciar el expediente hacia los herederos no alivia el trabajo de la administración, que igualmente debe tramitar y resolver el procedimiento, sirviendo, solo, para producir otro retraso en la atención a una demanda ciudadana legítima que ya ha sido irregularmente postergada.

Segunda.- Ante las posibles limitaciones que impone la administración para el reconocimiento de su responsabilidad patrimonial, es decir, la posible prescripción del derecho a reclamar por el transcurso del tiempo, parece conveniente realizar alguna reflexión.

De la tramitación de esta queja y de los informes recibidos no se deduce que la Conselleria haya procedido a resolver el expediente por el que se estaba tramitando la solicitud de reconocimiento de situación de dependencia y de las prestaciones correspondientes. A tenor de los datos conocidos, podemos estimar que la Conselleria, una vez es conocedora del fallecimiento de la persona solicitante, no ha procedido a emitir y a notificar la resolución de terminación del procedimiento iniciado, creando una situación de indefensión jurídica a sus legítimos herederos, al incumplir la normativa prevista en la ley 39/2015.

El artículo 21.1 de la citada ley resulta inequívoco, al respecto:

La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del

procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 84.2 de la ley establece lo siguiente:

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

Parece evidente que el fallecimiento de la persona solicitante constituye una de esas causas sobrevenidas que determinan la terminación del procedimiento, terminación que debe acordarse mediante resolución motivada. En este caso, la motivación puede limitarse a la declaración de la defunción de la persona para la que se solicitó la aplicación de la ley de la dependencia, pero, por escuetas que sean la resolución y la motivación que la sustenta, estas no pueden soslayarse, en ningún caso.

Respecto de las resoluciones en los procedimientos administrativos, establece el artículo 88.3 de la tan citada ley 39/2015 que

Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Esta cláusula de las resoluciones, que constituye una garantía para la ciudadanía en orden a la defensa de sus derechos, no ha sido trasladada a los herederos de la persona solicitante, al no haberles sido notificada resolución alguna en relación con la situación del expediente de dependencia.

El conjunto de deficiencias observado en la tramitación del procedimiento para la declaración de dependencia y la asignación de prestaciones y, singularmente, la falta de resolución motivada y comunicada para el cierre del mismo pone en cuestión el plazo de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la administración. Por decirlo claramente: mientras no se produzca el cierre en forma del expediente de dependencia, mediante resolución motivada y comunicada, no puede empezar a contar el plazo de prescripción, por cuanto que es a partir de ese cierre cuando los herederos, en este caso, pueden saber con certeza que la administración no va a aprobar el correspondiente PIA, manifestándose así el efecto lesivo del irregular proceder de la Conselleria.

La jurisprudencia ha sostenido una interpretación que viene a avalar la posición expresada en el párrafo anterior. Por citar una sentencia ampliamente conocida en el ámbito de la dependencia, recordaremos como el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunitat Valenciana vino a declarar, en su sentencia número 153/2014, de 15 de abril de 2014, Fundamento Jurídico Octavo, número 5 b que

existía una obligación legal de resolver acerca del Programa Individual de Atención que corresponde a la Sra. (...) por lo que el plazo legal de un año no se inicia hasta que se emite resolución (...)

La tesis de que no empiezan a computarse los plazos de prescripción del derecho a recurrir o a reclamar, en los casos de silencio administrativo o inactividad de la administración, hasta que no se produce un pronunciamiento expreso de esa administración, ha sido reconocida, también, por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 72/2008, de 23 de junio.

Por los razonamientos expuestos, el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana **RECUERDA** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas las obligaciones legales reproducidas con anterioridad a las que queda vinculada y **RECOMIENDA**:

1. Que proceda a acordar la terminación del expediente administrativo tramitado a raíz de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia promovido por la persona dependiente, mediante la oportuna resolución, motivada por el fallecimiento de la persona solicitante, comunicando la misma a sus herederos, en la forma legalmente procedente.
2. Que, atendiendo al irregular retraso en la tramitación del citado expediente, imputable a la propia administración, así como al daño causado por este retraso y dado que no se ha producido la prescripción del derecho a reclamar de los afectados, proceda a incoar de oficio y a resolver de forma inmediata el oportuno expediente de responsabilidad patrimonial, sirviendo la valoración realizada en su día (grado 3 de dependencia) y los informes médicos aportados en su día como elementos determinantes de la cuantía de la indemnización a recibir por los herederos de la persona fallecida.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía, aún más si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le comunicamos, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana